



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 13 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-064

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARCOS LÓPEZ VARGAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2014-00060-00
ASUNTO : RESUELVE INCIDENTE

1. ANTECEDENTES:

El 31 de mayo de 2016 éste despacho judicial emite la sentencia JTA 0326 de primera instancia dentro del proceso de la referencia mediante la cual se declara la responsabilidad de la entidad accionada y se realiza una condena en abstracto, en consecuencia, en el ordinal TERCERO de la referida providencia se ordena a la parte actora, iniciar trámite incidental en los términos del artículo 193 de la ley 1437 de 2011; posteriormente el Tribunal Administrativo del Caquetá en fecha 19 de diciembre de 2016 emite fallo de segunda instancia confirmando en todas sus partes la decisión de primera instancia, quedando debidamente ejecutoriada el 07 de febrero de 2017 (fl 372) y finalmente, este despacho judicial emite auto de obediencia de lo resuelto por el superior jerárquico mediante auto de sustanciación No JTA -167 del 21 de marzo de 2017.

Dentro del término establecido para ello en fecha 08 de junio de 2017, el apoderado de la parte actora instaura incidente de regulación de honorarios del cual se corre traslado a la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio Público por el término de tres (03) días mediante auto de sustanciación No 1127 del 12 de octubre de 2017, sin que ninguna de ellas diera contestación al mismo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora no solicita pruebas documentales u otras, que la entidad accionada y el Ministerio Público no hicieron mención alguna sobre el incidente en mención y que por parte del despacho no se decretará ninguna prueba, se procederá con su resolución.

2. CONSIDERACIONES

Se hizo referencia en la sentencia del 31 de mayo de 2016 que no se haría la correspondiente tasación de perjuicios teniendo en cuenta que de las pruebas arrimadas al expediente no podía establecerse con seguridad el tiempo durante el

cual se prolongó la privación injusta de la libertad del señor Marcos López y que por tanto tal situación debía ser probada mediante incidente.

De las pruebas arrimadas por el apoderado de los actores con el escrito presentado, se encuentra boleta de detención No 003 (fl 104) de fecha 04 de enero de 2011 dentro del proceso No 57175 correspondiente al señor Marcos López por el delito de Peculado por Apropiación y Falsedad en Documentos en la cual se le solicita al Director del Centro de Reclusión mantenerlo en calidad de detenido por haberlo así dispuesto la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Florencia mediante resolución del 06 de diciembre de 2010 mediante la cual se impuso medida de aseguramiento con detención domiciliaria.

De otro modo, a folio 71 obra la Boleta de Libertad No 175 de fecha 28 de abril de 2011 dentro del proceso No 57175 en relación con el señor Marcos López Vargas, mediante la cual se le solicita al Director del Centro de Reclusión dejarlo en libertad inmediata por cuanto mediante providencia de esa misma fecha se calificó el proceso que se adelantaba en su contra y se dispuso Precluir la investigación en su favor.

Sin embargo, en fecha anterior a ordenar la libertad definitiva, se le concedió libertad provisional, a partir del pago de depósito judicial por valor de \$2.130.000 y suscripción de diligencia de compromiso el día 4 de marzo de 2011, es decir que hasta esa fecha estuvo privado de su libertad mediante prisión domiciliaria (F. 28 C Inc), es decir desde el 4 de enero de 2011 al 4 de marzo de 2011, para un total **de 2 meses**, tiempo que será el tenido en cuenta para la tasación de los perjuicios reconocidos en la sentencia de primera instancia.

- **PERJUICIOS MORALES**

En relación con ésta tipología de perjuicios, se indicó en sentencia JTA-0326 del 31 de mayo de 2016 que su tasación se realizaría de conformidad con lo establecido en sentencia de unificación emitida por la Sección Tercera Sala Plena del Consejo de Estado en fecha 28 de agosto de 2014 Exp. 36149 Mp. Hernán Andrade Garzón que estableció los parámetros para el reconocimiento de perjuicios morales así:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Se tiene entonces, que al haberse extendido la privación injusta de la libertad del señor Marcos López Vargas por espacio de 02 meses se reconocerán por concepto de perjuicios morales las siguientes cantidades en relación con las personas mencionadas en la sentencia de primera instancia así:

- Para Marcos López Vargas en su condición de directo perjudicado el equivalente a 35 smmlv.
- Para Aura Nelly Vargas en su condición de madre el equivalente a 35 smmlv.
- Para Leidy Tatiana López Artunduaga y Marco Antonio López Artunduaga en su condición de hijos el equivalente a 35 smmlv para cada uno de ellos.
- Para Martha Cecilia Artunduaga Ramírez en su condición de esposa el equivalente a 35 smmlv.

• **LUCRO CESANTE**

En sentencia JTA 0326 del 31 de mayo de 2017 se indicó lo siguiente *“frente al reconocimiento de perjuicios materiales, la mera edad del demandante significa prueba suficiente para condenar al Estado, al considerarse que toda persona mayor de edad desarrolla una actividad productiva que le permite su subsistencia y la de su familia.*

Bastan éstas precisiones para indicar que el directo perjudicado con la privación de su libertad, tiene derecho a ser resarcido en la modalidad de lucro cesante consolidado por el tiempo que estuvo detenido y por el término subsiguiente que duró para volver a ubicarse en su vida laboral, es decir volver a conseguir trabajo”, no obstante, se guardó silencio sobre el salario a tener en cuenta para la elaboración de la respectiva liquidación una vez se determinara con certeza el tiempo durante el cual se prolongó la privación injusta.

Por su parte, el apoderado de los actores mediante el escrito incidental solicita que se reconozca como consecuencia de la disminución de sus ingresos mensuales la suma aproximada de veintiséis millones de pesos m/cte (\$26.000.000=) los cuales discrimina así: Quince millones de pesos m/cte (\$15.000.000=) como instructor del SENA, seis millones de pesos m/cte (\$6.000.000=) como perito evaluador de Bancolombia y cinco millones de pesos m/cte (\$5.000.000=) por concepto de utilidad de vente de leche cruda.

Que se reconozca como daño emergente lo adeudado al Banco Agrario de Colombia por concepto de los atrasos en las cuotas mensuales de créditos durante el término que permaneció privado de la libertad, por las cuales cursa un proceso ejecutivo y que ascienden a cincuenta y siete millones de pesos m/cte (\$57.000.000=); así mismo que se reconozca la suma de veinte millones de pesos m/cte (\$20.000.000=) por el detrimento ocasionado al patrimonio familiar por la venta de propiedades para suplir las obligaciones contraídas.

Al respecto, es de aclarar que en las pretensiones formuladas en la demanda solamente se reclamaron perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante por el tiempo que duró privado de la libertad y en su condición de Profesional Zootecnista contratista al servicio del SENA Regional Caquetá, como proveedor de Leche de la empresa NESTLE con sede en la ciudad de Florencia y como administrador de un predio rural ubicado en la Vereda Las Acacias de la ciudad de Florencia, dado lo anterior, en la sentencia solamente se reconocieron los perjuicios reclamados por lucro cesante consolidado durante el tiempo que se extendió la privación injusta más el tiempo que se ha reconocido dura una persona en promedio para conseguir un trabajo formal, siendo solo a ello a lo cual se limitará el despacho para efectos de realizar la correspondiente liquidación y conforme a lo que se encuentre probado.

Se encuentra, que la última relación contractual del señor Marcos López Vargas con el SENA de conformidad con los documentos que reposan en el expediente fue suscrita el 25 de octubre de 2010 y su duración era de 01 mes y 26 días (fls 117-119CP) lo que permite concluir que al momento de su captura no contaba con vinculación contractual vigente; de otro modo no reposa prueba alguna que permita establecer la vinculación contractual entre el señor Marcos López y la empresa NESTLE como proveedor de leche cruda y finalmente en relación con lo dejado de percibir como administrador de su predio rural, no se indicó en la demanda inicial la actividad económica a la que destinaba su predio, ni allegó prueba alguna de que con su privación injusta de la libertad, la normal producción en la misma hubiera disminuido o detenido por completo.

Dado lo anterior, se tomará para el cálculo de los perjuicios materiales, el salario mínimo mensual legal vigente para la época que fue privado de su libertad, es decir el año 2011 que sería \$535.600:

$\$535.600 \times \text{IPC final} / \text{IPC inicial}$:

IPC. Inicial (enero de 2011 = 106,19)

IPC. Final (diciembre de 2017 = 138,85)

$\$535.600 \times 138,85/106,19 = \700.330 .

7.2.2.1. Actualización Del Salario

Pero teniendo en cuenta que el salario mínimo arrojado resultó inferior al actual, se acudirá en aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, al valor del salario mínimo legal vigente para la fecha de esta sentencia que es de \$781.242 M/CTE, y será sobre este último que se practicará la liquidación, previo incremento del 25% equivalente a las prestaciones sociales. Es decir: $\$781.242 + 25\% = \976.552 monto sobre el cual se liquidará la indemnización por los perjuicios materiales.

Períodos de indemnización:

En el presente caso, la indemnización se efectuará teniendo en cuenta que el demandante se encontraba en edad productiva, pues al momento en el que fue privado de su libertad contaba con 45 años de edad (Fl. 23CP), así mismo el periodo comprendido para la misma será el tiempo que permaneció privado de su libertad, esto es entre el 04 de enero de 2011 y el 4 de marzo de 2011, correspondiente al tiempo en que permaneció recluso, es decir un total de 2 meses.

Además se le sumaría el tiempo que tarda una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, que arroja un total de 35 semanas, es decir 8,75 meses.¹, no obstante, observa el despacho que con posterioridad a su liberación, el señor Marcos López Vargas se vincula de nuevo con el SENA mediante contrato de prestación de servicios 241 del 18 de julio de 2011 (fl 120-124CP), por lo cual solamente se reconocerá en forma adicional el periodo comprendido entre el 5 de marzo de 2011 y el 17 de julio de 2011, es decir 4.43 meses.

Así las cosas, se liquidará un total de 6,43 meses así:

a) Histórica:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde:

$$Ra = \$976.552$$

$$n = 6.43 \text{ meses}$$

$$R = \$ 976.552 \frac{(1+0.004867)^{6.43} - 1}{0.004867} = \$6.362.801,32=$$

En conclusión, al señor Marcos López Vargas por concepto de perjuicios materiales le corresponde la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$6.362.801,32).

En consecuencia, el suscrito juez,

¹ Cfr. URIBE G., José Ignacio y GÓMEZ R., Lina Maritza, «Canales de búsqueda de empleo en el mercado laboral colombiano 2003», en Serie Documentos Laborales y Ocupacionales, N° 3, Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, SENA-Dirección General de Empleo y Trabajo, Bogotá, junio de 2005, p. 22.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp. 13168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

RESUELVE:

PRIMERO: DESPACHAR favorablemente el incidente de regulación de perjuicios promovido por MARCOS LÓPEZ VARGAS Y OTROS contra NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: En consecuencia se tasan los perjuicios reconocidos en sentencia No 0326 del 31 de mayo de 2016 emitida por éste despacho judicial así:

• **PERJUICIOS MORALES:**

- Para Marcos López Vargas en su condición de directo perjudicado el equivalente a 35 smmlv.
- Para Aura Nelly Vargas en su condición de madre el equivalente a 35 smmlv.
- Para Leidy Tatiana López Artunduaga y Marco Antonio López Artunduaga en su condición de hijos el equivalente a 35 smmlv para cada uno de ellos.
- Para Martha Cecilia Artunduaga Ramírez en su condición de esposa el equivalente a 35 smmlv.

• **PERJUICIOS MATERIALES**

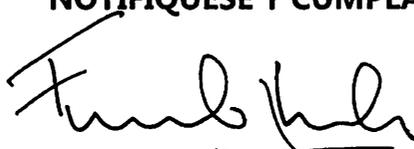
- Para el señor Marcos López Vargas la suma de seis millones trescientos sesenta y dos mil ochocientos un pesos con treinta y dos centavos m/cte (\$6.362.801,32).

TERCERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, en consecuencia por secretaría expídase copia auténtica de esta decisión junto con las constancias de ejecutoria para efectos de su cobro.

CUARTO: Realizado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 13 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-160

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
INCIDENTANTE	: YONNY WILFER CABALLERO RODRÍGUEZ
INCIDENTADO	: MARCELIANO COTACIO OTAYA Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-753-2014-00172-00
ASUNTO	: RESUELVE INCIDENTE

1. ANTECEDENTES:

Procede el despacho a decidir los incidentes de regulación de honorarios, presentados en distintas fechas por el abogado YONNY WILFER CABALLERO RODRÍGUEZ, en contra de los señores MARCELIANO COTACIO OTAYA, JORGE COTACIO ROJAS, TRINIDAD OTAYA MORALES, JORGE COTACIO OTAYA, PAMELA YURIJE COTACIO OTAYA, SARA XIMENA COTACIO OTAYA, YURANI COTACIO OTAYA, DORIS COTACIO OTAYA, RUBEN DARIO COTACIO OTAYA, LIGIA MARCELA COTACIO OTAYA Y YESSICA PAOLA COTACIO OTAYA, incidentes que fueran pospuestos para su decisión para esta oportunidad, conforme se decidiera en audiencia inicial del 2 de agosto de 2016.

Se observa que el abogado en mención, quien fungía como apoderado de la parte actora, le fue revocado el poder en distintas fechas por los demandantes, e igualmente en distintas fechas el despacho aceptó la revocatoria del mandato por voluntad de los otorgantes, a su vez le confirieron poder a otro togado.

En ejercicio del incidente de regulación de honorarios, el abogado desplazado solicita se tasen sus honorarios profesionales de conformidad con los contratos de prestación de servicios suscritos con cada uno de sus mandantes, en una cuantía del 30% de lo resultante en el proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte incidentante no solicita pruebas documentales u otras, que los incidentados y el Ministerio Público no hicieron actividad probatoria alguna frente al incidente en mención y que por parte del despacho no se decretará ninguna prueba, se procederá con su resolución.

2. CONSIDERACIONES

Se observa que entre los señores MARCELIANO COTACIO OTAYA, JORGE COTACIO ROJAS, TRINIDAD OTAYA MORALES, JORGE COTACIO OTAYA, PAMELA YURIJE COTACIO OTAYA, SARA XIMENA COTACIO OTAYA, YURANI COTACIO OTAYA, DORIS COTACIO OTAYA, RUBEN DARIO COTACIO OTAYA, LIGIA MARCELA COTACIO OTAYA Y YESSICA PAOLA COTACIO OTAYA otorgaron poder especial, amplio y suficiente al abogado YONNY WILFER CABALLERO RODRÍGUEZ, para que incoara demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para obtener la declaratoria de responsabilidad y reconocimiento como perjudicados, con su consecuente indemnización, por los daños sufridos como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral del primero de ellos durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Además de suscribir el poder, cada uno de los otorgantes, y los menores de edad por intermedio de su representante legal, firmaron contrato de prestación de servicios en idénticas condiciones, pactando en la cláusula cuarta una remuneración del *“treinta y cinco (35%) del valor total de los valores o sumas reconocidas ”* e igualmente en la cláusula segunda literal c) se estipuló que *“revocado sin justificación el mandato judicial, se obliga para con el abogado a la cancelación total del valor pactado en el presente contrato, independiente de la instancia en que se encuentre”*.

Pide entonces el abogado incidentante, se taseen los perjuicios por el 35% de la condena judicial, de acuerdo con el contrato de prestación de servicios suscrito con sus clientes.

En contraposición, los incidentados, por intermedio de su apoderada, manifiesta abiertamente la oposición a la regulación de los honorarios del abogado, argumentando que buscaron la asesoría de otro togado porque incumplió con uno de sus deberes profesionales, relacionados con gestionar la convocatoria a junta médica laboral para establecer la pérdida de la capacidad laboral, documento sin el cual el proceso de reparación directa no tendría éxito, y por ende su nueva apoderada asumió la defensa, realizó los trámites de la junta médica y fue posible que le evaluaran su salud y tasaran los perjuicios.

En prueba de su afirmación, allegaron copia de los trámites realizados en fecha posterior a la revocatoria del mandato, tales como la acción de tutela presentada en contra del Ejército Nacional, y la práctica de la junta médico laboral, las cuales se realizaron con el apoyo de su nueva apoderada, según lo manifestado por los demandantes.

Ahora bien, debe decirse que independiente de la causal invocada para la terminación del mandato, lo cierto es que en virtud de las gestiones profesionales del togado hasta el momento de la revocatoria, debe realizarse la tasación de los

honorarios en proporción al su trabajo, tales como el agotamiento del requisito de procedibilidad, la presentación de la demanda, y el seguimiento del proceso hasta el momento en que fuera desvinculado, cuya tasación dependerá en gran medida de lo pactado entre las partes, y del buen juicio o raciocinio de esta juzgador.

Como se insiste, cláusula segunda literal c) del contrato se estipuló que *“revocado sin justificación el mandato judicial, se obliga para con el abogado a la cancelación total del valor pactado en el presente contrato, independiente de la instancia en que se encuentre”*. Es decir que conforme a la literalidad del contrato, la injustificada terminación del mandato, da lugar al cobro del 100% de los honorarios pactados.

Ahora bien, el término “sin justificación”, por tratarse de una acepción muy subjetiva, es de difícil determinación, más aún cuando en el mismo texto del contrato solo se plasmaron las causales de terminación por incumplimiento de los deberes del cliente, omitiendo totalmente las del mandante, lo que no quiere decir que no existan, o que no se puedan determinar.

En lo que concierne a este asunto, los mandantes presentaron revocatoria de poder en diferentes fechas, y el despacho accedió en su mayoría el 23 de julio de 2015, luego a tres demandantes el 12 de septiembre de 2016 y a los restantes dos demandantes menores de edad el 4 de noviembre de 2016.

Por su parte, las gestiones que presuntamente omitió el apoderado, y que conllevó a que buscaran los servicios de otro abogado, se resumen en la práctica de la junta médica laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, las cuales en efecto tienen fecha posterior a la revocatoria del mandato del demandante principal o directo afectado y cuatro demandantes más (Jorge Cotacio Rojas, Trinidad Otaya Morales, Doris, Rubén y Ligia Marcela Cotacio otaya), ocurrida el 23 de julio de 2015, a su vez, la acción de tutela ante el Tribunal Superior de Bogotá y la sentencia accediendo a la convocatoria a junta médica laboral datan de enero de 2016, mientras que la junta fue practicada el 20 de junio de 2016, es decir en fecha posterior a la revocatoria del mandato.

Así mismo es preciso resaltar que la Junta Médico Laboral del 20 de junio de 2016, fue la prueba reina para que este juzgador pudiera emitir sentencia oral en audiencia inicial celebrada el 2 de agosto de 2016, porque otorgó la certeza de la pérdida de la capacidad laboral y la cuantificación de los perjuicios solicitados, pues de otra manera no hubiera sido posible dictar sentencia.

De otra parte, como se observa en la tendencia de las nuevas codificaciones, tanto el código general del proceso como el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, señalan que las partes tiene la obligación de llegar al proceso con las pruebas practicadas, al menos las periciales y las documentales, como un gesto de lealtad procesal y para darle celeridad y

economía al trámite judicial, siendo un deber del togado, no solo aportar las que tenga en su poder, sino todas las que puedan efectuarse con antelación al proceso.

Es por esta razón, que se le otorga la razón a los incidentados, en la justificación que presentaron para revocarle el poder a su abogado, ante la falta de colaboración en el trámite ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para practicarse la junta médico laboral, porque como quedó demostrado, solo fue después de la revocatoria del poder que se presentó la acción de tutela y se adelantaron los trámites administrativos para la práctica de la pericia, mientras que, con antelación no obra ninguna prueba que demuestre la colaboración del incidentante, es mas, ha guardado silencio al respecto.

Por ende, existía una justa causa para dar por terminado el mandato en forma anticipada y por ende los demandantes no están en la obligación de pagar la totalidad de los honorarios pactados con el profesional del derecho.

Como se dijo al inicio de esta providencia, el caso de terminar el mandato anticipadamente, así sea de forma justificada, no obsta para que se reconozcan los honorarios de lo realizado por el litigante hasta el momento que actuó, debiendo realizarse una ponderación de conformidad con lo demostrado en el proceso.

En efecto, no se puede desconocer que el togado presentó y llevó avante la conciliación prejudicial, presentó demanda, y frente a dos demandantes los representó hasta sentencia de primera instancia, lo cual significa para este despacho que del 35% de honorarios pactados, se le reconocerán 15% por la labor desempeñada.

En consecuencia, en el siguiente cuadro se determina el valor reconocido a cada demandante y lo que le corresponde por el 15% de honorarios reconocidos así:

HONORARIOS TASADOS AL 15%						
Demandante	P. Morales	Honorarios	D. Salud	Honorarios	Lucro cesante	Honorarios
Marceliano Cotacio Otaya	100 SMLMV \$68.945.400	\$10.341.810	100 SMLMV \$68.945.400	\$10.341.810	\$205.752.524,83	\$30.862.878
Jorge Cotacio Rojas	100 SMLMV \$68.945.400	\$10.341.810				
Trinidad Otaya Morales	100 SMLMV \$68.945.400	\$10.341.810				
Jorge Cotacio Otaya	50 SMLMV \$34.472.700	\$5.170.905				
Pamela Yuriye Cotacio Otaya	50 SMLMV \$34.472.700	\$5.170.905				
Sara Ximena Cotacio Otaya	50 SMLMV \$34.472.700	\$5.170.905				
Yurani Cotacio Otaya	50 SMLMV \$34.472.700	\$5.170.905				
Doris Cotacio Otaya	50 SMLMV \$34.472.700	\$5.170.905				
Ruben Dario Cotacio Otaya	50 SMLMV \$34.472.700	\$5.170.905				

Ligia Marcela Cotacio Otaya	50 SMLMV \$34.472.700	\$5.170.905				
Yessica Paola Cotacio Otaya	50 SMLMV \$34.472.700	\$5.170.905				

En consecuencia, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DESPACHAR favorablemente el incidente de regulación de honorarios promovido por YONNY WILFER CABALLERO RODRÍGUEZ, en contra de los señores MARCELIANO COTACIO OTAYA, JORGE COTACIO ROJAS, TRINIDAD OTAYA MORALES, JORGE COTACIO OTAYA, PAMELA YURIJE COTACIO OTAYA, SARA XIMENA COTACIO OTAYA, YURANI COTACIO OTAYA, DORIS COTACIO OTAYA, RUBEN DARIO COTACIO OTAYA, LIGIA MARCELA COTACIO OTAYA Y YESSICA PAOLA COTACIO OTAYA.

SEGUNDO: En consecuencia se tasan los honorarios del abogado YONNY WILFER CABALLERO RODRÍGUEZ de la siguiente manera:

- Honorarios debidos por el demandante **Marceliano Cotacio Otaya:** cincuenta y un millones quinientos cuarenta y seis mil cuatrocientos noventa y ocho pesos M/Cte (\$51.546.498)
- Honorarios debidos por el demandante **Jorge Cotacio Rojas:** diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos M/Cte (\$10.341.810)
- Honorarios debidos por el demandante **Trinidad Otaya Morales:** diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos M/Cte (\$10.341.810)
- Honorarios debidos por el demandante **Jorge Cotacio Otaya:** cinco millones ciento setenta mil novecientos cinco pesos M/Cte (\$5.170.905)
- Honorarios debidos por el demandante **Pamela Yurije Cotacio Otaya:** cinco millones ciento setenta mil novecientos cinco pesos M/Cte (\$5.170.905)
- Honorarios debidos por el demandante **Sara Ximena Cotacio Otaya:** cinco millones ciento setenta mil novecientos cinco pesos M/Cte (\$5.170.905)
- Honorarios debidos por el demandante **Yurani Cotacio Otaya:** cinco millones ciento setenta mil novecientos cinco pesos M/Cte (\$5.170.905)
- Honorarios debidos por el demandante **Doris Cotacio Otaya:** cinco millones ciento setenta mil novecientos cinco pesos M/Cte (\$5.170.905)
- Honorarios debidos por el demandante **Ruben Dario Cotacio Otaya:** cinco millones ciento setenta mil novecientos cinco pesos M/Cte (\$5.170.905)
- Honorarios debidos por el demandante **Ligia Marcela Cotacio Otaya:** cinco millones ciento setenta mil novecientos cinco pesos M/Cte (\$5.170.905)
- Honorarios debidos por el demandante **Yessica Paola Cotacio Otaya:** cinco millones ciento setenta mil novecientos cinco pesos M/Cte (\$5.170.905)

TERCERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, en consecuencia por secretaría expídase copia auténtica de esta decisión junto con las constancias de ejecutoria para efectos de su cobro.

CUARTO: Realizado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernando Jiménez Cardona', written in a cursive style.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 13 FEB 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 107

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : AMILKAR SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00138-00

En virtud a la reacomodación de la agenda del despacho para el uso de las salas de audiencias de los juzgados administrativos, y no existir disponibilidad para la fecha y hora señalada para la audiencia de pruebas en el radicado de la referencia, el juzgado procede a reprogramarla.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **19 DE JUNIO DE 2018 A LAS 9:00 AM** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-158

Florencia, Caquetá, 13 FEB 2018

ASUNTO: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN
RADICADO: 18-001-33-33-003-2018-00080-00
CONVOCANTE: EDGAR ARMANDO CHILITO RIVADENEIRA
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

1. DECISIÓN A TOMAR

Procede el despacho a resolver respecto de la anuencia de la Conciliación celebrada ante la Procuraduría 136 judicial II para asuntos administrativos de Bogotá el 2 de octubre de 2017, solicitada por el señor EDGAR ARMANDO CHILITO RIVADENEIRA, por intermedio de apoderado judicial, siendo convocada LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, y en concordancia con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, y Compilados por el Decreto 1818 de 1998, artículos 56 y 57, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Decreto 01 de 1984 o Condigo Contencioso Administrativo; acciones que a la luz de la Ley 1437 de 2011 (art. 61), son conocidas como medios de control y sobre las cuales es procedente también este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Esta conciliación necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo, por lo que esta Judicatura es competente para revisar esta clase de conciliaciones (*prejudiciales*), dado que la naturaleza del asunto sometido a la misma es de aquellos de los que le corresponde, en caso de acudir a instaurar a demandar a través del medio de control respectivo, de no haberse conciliado, en otras palabras el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que puede ser impetrado en contra del Estado, conforme a los hechos y pruebas de la petición.

3. ANTECEDENTES

3.1 Síntesis del caso

El señor EDGAR ARMANDO CHILITO RIVADENEIRA, elevó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de Conciliación Prejudicial, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 10 judicial II para asuntos administrativos de Bogotá (la cual había sido designada como Agente Especial para la representación del Ministerio Público para este

trámite conciliatorio), ente que citó a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para conciliar los derechos laborales e indexaciones relacionados con el incremento de la asignación de retiro del demandante durante los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 en una cuantía que alcance el IPC del año correspondiente, y consecuente, la reliquidación de la asignación de retiro a fecha actual.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para los años en comento, el incremento de la asignación de retiro se realizó por debajo del IPC, aplicando el principio de oscilación que prevén las normas especiales del régimen prestacional de las fuerzas militares. Solicitando por tanto que las mesadas pensionales de esa fecha se incrementen al menos al IPC de cada año, que dichas sumas sean reconocidas y pagadas y se reliquide la asignación de retiro de conformidad con estas nuevas cifras a la percibida en la actualidad. Argumentando como fundamento de su petición la Constitución Política de Colombia en sus artículos 48 y 53, la ley 238 de 1995, la ley 100 de 1993 y el decreto 1211 de 1990.

3.2. La Conciliación.

La Procuraduría 10 judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, luego de ser designada como agente especial para surtir el trámite de conciliación, celebró la respectiva audiencia el 24 de enero de 2018 con la asistencia de los convocados.

Las partes en conflicto lograron solucionar sus diferencias mediante un acuerdo conciliatorio que tuvo como parámetro el Acta de Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares del 24 de enero de 2018, por medio del cual se realizó el siguiente análisis:

“Con ocasión de los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado, y consolidando el precedente judicial sobre reajuste de las asignaciones de retiro y/o sustituciones pensionales con base en el IPC, se tiene que es viable la conciliación frente a las pretensiones del convocante.

Es así como en los casos que se exponen, se verificó que se enmarcan dentro del precedente jurisprudencial y se ajustan a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: capital 100%, indexación 75%, y prescripción cuatrienal, sin embargo el no pago de intereses aplica dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago.

DECISIÓN:

CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros

1. *Capital: Se reconoce en un 100%*
2. *Indexación: será cancelada en un porcentaje 75%*
3. *Pago: el pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago.*
4. *Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
5. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal*
6. *Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.*
7. *Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en liquidación, la cual se anexa a la presente certificación.*

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total" (F.39)

Se adjuntó la liquidación de la reliquidación de la asignación de retiro, el cotejo entre el IPC y el principio de oscilación, y la actualización por indexación, arrojando un valor total de \$2.304.284 (F. 40 C1) documento que junto con el acta de conciliación se dio traslado a la parte convocante quien manifestó:

"Acepto la propuesta hecha por la apoderada de la parte convocada en los términos y condiciones antes mencionados" (F. 52).

Después de las intervenciones de los extremos dentro de la conciliación, el Procurador haciendo un sucinto examen del cumplimiento de los requisitos legales que permitían avalar el acuerdo logrado entre las partes, dio parte de legalidad y ordenó la remisión a los juzgados administrativos para su estudio de aprobación (f.52,53).

4. CONSIDERACIONES

4.1 La Legalidad del Acuerdo.

Expuesto aquí el trámite surtido al interior del despacho de la Procuraduría 10 judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, respecto de la solicitud de conciliación prejudicial, y la correspondiente aprobación de la fórmula conciliatoria, esta judicatura encuentra que la misma se ajusta a las normas que regulan en nuestro ordenamiento jurídico el normal desarrollo de esta institución jurídica, establecida para solución extrajudicial de controversias de carácter particular o de contenido económico, de las que pueda llegar a conocer la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, y de conformidad con la normatividad citada durante el desarrollo de este pronunciamiento, y lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, observa este despacho que la diligencia se ajustó a los requerimientos exigidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así por ejemplo en Auto del 30 de enero de 2003, el C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó supuestos como:

1. La conciliación debe versar sobre derechos económicos disponibles por las partes con relación a la preceptiva sobre derechos laborales, partiendo del artículo 53 Constitucional, y las normas a las que se ha hecho mención en precedencia que regula el asunto de la conciliación, se tiene que existen unos derechos irrenunciables (aquéllos derechos ciertos e indiscutibles) y por tanto no susceptibles de conciliación en un monto inferior al establecido por la ley, por tal razón frente a estos derechos el valor de lo conciliado debe obedecer 100% del valor que arroje la liquidación para cada caso en particular, y solo podrá ser objeto de acuerdo entre las partes aquéllos derechos inciertos y discutibles.¹

¹ Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1008/99 indicó:

"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.

ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

Dicho parámetro que no es objeto de controversia por existir uniformidad en su interpretación, servirá de basamento para definir la aprobación del acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta que el acuerdo llegado entre las partes contempla el pago del 100% del capital y el 75% de la indexación.

Con relación al capital, representado en el valor de las mesadas pensionales, no existe ninguna discusión a su justo reconocimiento por parte de la entidad convocada, respetando la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos que contemplan las leyes en materia laboral.

Ahora bien, acerca del 75% como pago de la indexación que resulta, tampoco existe reparo en darle aval, ante uno de los pronunciamientos que sobre el particular realizó el Consejo de Estado:

“En asuntos como el presente puede acudirse al concepto de equidad y justicia para enmarcar dentro de él el ajuste de valor o indexación de las sumas que han de constituir la mesada pensional, dado que en un régimen de seguridad social concebido bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, como lo prevé la Constitución (art. 48), la pensión de jubilación ocupa un lugar privilegiado ya que constituye el ahorro que el trabajador ha realizado durante su vida laboral útil con la finalidad de garantizar su subsistencia, al alcanzar la tercera edad, en condiciones dignas y justas

...

*Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que esta cediendo hasta un 50% de la indexación, lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. **Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada**² (subrayado y resaltado por el despacho)*

Se concluye que el derecho considerado irrenunciable, contemplado por el capital de las mesadas pensionales dejadas de cancelar, y que no puede ser objeto de conciliación o transacción por cuantía superior, fue reconocido en un 100%, en tanto la indexación que se reconoció el 75%, si puede ser objeto de negociación por cuanto no se trata de un derecho irrenunciable.

2. Las partes deben estar debidamente representadas: En el asunto que hoy nos reúne la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, estuvo representada por la doctora TERESA DEL CARMEN DIAZ BENITEZ, y la parte convocante por el doctor JHON ALEJANDRO CASTILLO.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio: Estas potestades se derivan de los poderes debidamente conferidos a los representantes tanto de la Caja de Retiro de

iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.”

² Consejo de Estado. Sentencia del 20 de enero de 2011. Exp. 1135-10. CP Víctor Hernando Alvarado Ardila.

las Fuerzas Militares (fol. 43 C1) como de la parte convocante (fol. 1) en los que se le conceden facultades expresas para conciliar.

4. Que no haya operado la caducidad de la acción: Conforme a lo establecido en el artículo 164 literal C) del CPACA, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes tiene que ver con una prestación periódica como lo es la asignación mensual de retiro y el reajuste de la misma, frente a la cual no opera el fenómeno de la caducidad, por lo que en consecuencia la convocante puede acudir a la jurisdicción o presentar la solicitud de conciliación prejudicial en cualquier tiempo

5. La imputabilidad de los hechos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES: el reconocimiento y pago del derecho discutido se encuentra en cabeza de la entidad convocada, por cuanto el actor ostenta la calidad de militar retirado, siendo reconocida su asignación de retiro conforme a la Resolución No. 701 del 14 de marzo de 2003 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (F. 12,13), como Sargento Primero del Ejército, es decir que el reajuste de la asignación es una atribución exclusiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración: En el acuerdo logrado por las partes, no se afecta el patrimonio de la Institución pública convocada, pues la libra de posibles pagos por indexación superior, intereses o costas, en un eventual proceso judicial.

7. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación: De manera efectiva fueron presentadas ante el representante del Ministerio Público, las pruebas conducentes y pertinentes, que demuestran el reconocimiento del derecho a favor del convocante así:
 1. Resolución No. 701 del 14 de marzo de 2003 (F. 12,13) demostrándose la calidad de militar retirado, y de su condición prestacional.
 2. Certificación de últimos haberes devengados e incrementos de la asignación de retiro (F. 19-22)
 3. Certificado de la última unidad en la prestó los servicios el actor (F. 23)
 4. Hoja de Servicios No. 3566654143332352 (F: 15)
 5. Certificación y liquidación de la liquidación del IPC desde el 29 de septiembre de 2013 hasta el 24 de enero de 2018 del Sargento Primero EDGAR ARMANDO CHILITO RIVADENEIRA reajustada a partir del 1º de marzo de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004 (F. 40)

Por ultimo expone el Consejo de Estado Sección Tercera en sentencia del 30 de enero de 2003, Radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232) C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR³ lo siguiente:

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios

³ “Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, que no haya operado la caducidad de la acción, que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación. . . Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Las pruebas obrantes en el proceso demuestran (i) la calidad de militar (ii) el reconocimiento de la asignación de retiro desde el año 2003 (iii) los pagos realizados por conceptos de mesadas o asignaciones de retiro desde marzo de 2003 hasta septiembre de 2017 (iv) la diferencia existente entre el incremento anual de la asignación de retiro y el IPC (v) el valor del IPC no requiere prueba por ser un hecho notorio.

Así las cosas, se encuentran las circunstancias fácticas para el reconocimiento del derecho al convocante, además de ser un tema decantado por la jurisprudencia, y existir un precedente judicial sobre lo conciliado por las partes, que no permite dudar acerca de la legalidad del acuerdo.

Para citar uno de los pronunciamientos del Consejo de Estado acerca de este asunto de derecho, en sentencia del 11 de junio de 2009 se indicó:

“De conformidad con la jurisprudencia transcrita, la asignación de retiro que devenga el actor debe reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor. Esta conclusión se deriva de los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral. Además de las anteriores consideraciones, es pertinente referenciar el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, que reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, el cual en su inciso segundo permite aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a las asignaciones de retiro y pensiones de la Fuerza Pública. Se concluye, entonces, que la Ley 238 de 1995 es la norma expresa que exige el Decreto 1211 de 1990 para aplicar, en materia de reajuste pensional, el mecanismo adoptado por la Ley 100 de 1993 y no el de oscilación consagrado en esta norma.”³

Las consideraciones expuestas son suficientes para dar aval al acuerdo celebrado entre las partes, por encontrarse cumplidos los requisitos sustanciales y formales de la conciliación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 24 de enero de 2018 entre el señor EDGAR ARMANDO CHILITO RIVADENEIRA y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en el cual este último reconoce y se compromete a pagar a favor de los primeros de la siguiente forma:

1. *Capital: Se reconoce en un 100%*
2. *Indexación: será cancelada en un porcentaje 75%*
3. *Pago: el pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago.*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C. P.: Victor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., 11 de junio de 2009, Rad. No. 1091-08, Actor: Carlos Arturo Hernández Cabanzo, Ddo: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

4. *Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
5. *Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso de las audiencias de conciliación en la Procuraduría General de la Nación.*
6. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
7. *Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en liquidación, la cual se anexa a la presente certificación.*

Valor capital al 100% la suma de \$2.145.409, valor indexado al 75% la suma de \$158.875 para un total a pagar de \$2.304.284.

Valor de la asignación de retiro reajustada a partir de la fecha: \$2.366.219"

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes, fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia.

TERCERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia háganse por Secretaría las anotaciones de rigor en el Sistema Operativo de Apoyo Judicial Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-0145

Florencia, Caquetá, 13 FEB 2018

ASUNTO: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN
RADICADO: 18-001-33-33-003-2017-00876-00
ACCIONANTE: CAES SOLUCIONES INTEGRALES SAS
ACCIONADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL

1. DECISIÓN A TOMAR

Procede el despacho a resolver respecto de la anuencia de la Conciliación celebrada ante la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, el 27 de noviembre de 2017, solicitada por CAES SOLUCIONES INTEGRALES SAS, por intermedio de apoderado judicial, siendo convocado LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, y en concordancia con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, y Compilados por el Decreto 1818 de 1998, artículos 56 y 57, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Decreto 01 de 1984 o Condigo Contencioso Administrativo; acciones que a la luz de la Ley 1437 de 2011 (art. 161), son conocidas como medios de control y sobre las cuales es procedente también este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Esta conciliación necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo, por lo que esta Judicatura es competente para revisar esta clase de conciliaciones (prejudiciales), dado que la naturaleza del asunto sometido a la misma es de aquéllos de los que le corresponde, en caso de acudir a instaurar a demandar a través del medio de control respectivo, de no haberse conciliado, en otras palabras el de Reparación Directa, que puede ser impetrado en contra del Estado, conforme a los hechos y pruebas de la petición.

Así mismo, la competencia territorial para conocer de este asunto, mantiene las pautas del numeral 6° del artículo 156 del CPACA, el cual establece como parámetro el lugar de la ocurrencia del hecho, que para el caso en concreto fue en el Municipio de San Vicente del Caguán Caquetá, razón por la cual la eventual demanda debería impetrarse en este distrito y ante esta jurisdicción.

3. ANTECEDENTES

3.1 Síntesis del caso

La empresa MEDICAL GROUP ANMA SAS, cuyo objeto social es la comercialización de medicamentos y productos médicos quirúrgicos, entre otros, suministró a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL de San Vicente del Caguán, productos farmacéuticos y generó la Factura de Venta No. 5449 del 4 de abril de 2017, por valor de treinta y seis millones trescientos veintidós mil seiscientos treinta y nueve pesos (\$36.322.639), con fecha de vencimiento 4 de mayo de 2017.

La factura en comento fue endosada para su cobro a la empresa CAES SOLUCIONES INTEGRALES SAS, encontrándose descrito el valor y discriminado cada uno de los medicamentos suministrados, sin haberse realizado abono alguno al capital, generando interese de mora.

3.2. La Conciliación.

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 27 de noviembre de 2017 ante la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos administrativos de Florencia, las partes en conflicto lograron solucionar sus diferencias mediante un acuerdo conciliatorio que tuvo parámetro el Acta de Comité de Conciliación, contenida en el Acta No. 004 del 18 de octubre de 2017 del Comité de Defensa judicial y Conciliación de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL, en la cuantía \$36.322.639 que será pagadero dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación de la conciliación.

La parte convocante al escuchar la propuesta conciliatoria, decide aceptarla, después de las intervenciones de los extremos dentro de la conciliación, el Procurador dio parte de legalidad, realizó algunos pronunciamientos acerca de la viabilidad y remitió a los juzgados administrativos (reparto) para que decidieran sobre la aprobación del mismo (f. 14-17).

4. CONSIDERACIONES

4.1 La Legalidad del Acuerdo.

Expuesto aquí el trámite surtido al interior del despacho de la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos administrativos de Florencia Caquetá, respecto de la solicitud de conciliación prejudicial, y la correspondiente aprobación de la fórmula conciliatoria, esta judicatura encuentra que la misma se ajusta a las normas que regulan en nuestro ordenamiento jurídico el normal desarrollo de esta institución jurídica, establecida para solución extrajudicial de controversias de carácter particular o de contenido económico, de las que pueda llegar a conocer la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, y de conformidad con la normatividad citada durante el desarrollo de este pronunciamiento, y lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, observa este despacho que la diligencia se ajustó a los requerimientos exigidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así por ejemplo en Auto del 30 de enero de 2003, el C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó supuestos como:

1. La conciliación debe versar sobre derechos económicos disponibles por las partes: se trata en este caso de asuntos conciliables y transables, por tratarse de derechos de índole patrimonial que pueden ser objeto de conciliación.
2. Las partes deben estar debidamente representadas: En el asunto que hoy nos reúne la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL, estuvo representada por el abogado CESAR

LEONARDO LINARES ORTIZ, y la parte convocante por el abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ.

3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio: Estas potestades se derivan de los poderes debidamente conferidos a los representantes tanto de la convocada (fol. 49) como de la parte convocante (fol. 23) en los que se le conceden facultades expresas para conciliar.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción: El término de caducidad en este asunto, es de 2 años que contempla el artículo 164 numeral 2º) literal i) del CPACA, desde la fecha de ocurrencia de los hechos, en este caso desde que ocurre el suministro de los medicamentos en abril de 2017, y la caducidad de interrumpió el 5 de octubre del mismo año ante la solicitud de conciliación extrajudicial, lo que quiere decir que el término de los dos años fue debidamente interrumpido sin que hubiese operado la caducidad.
5. La imputabilidad de los hechos a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL: para el despacho las pruebas aportadas al proceso, sumado a los pronunciamientos sobre responsabilidad por la denominada *actio in rem verso*, bajo el régimen del enriquecimiento sin justa causa, conllevan a la certeza de este servidor de la existencia del daño antijurídico y la imputación a la convocada.

Debe decirse que la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el tema ha venido dando un viraje hacia la restricción al reconocimiento de la *actio in rem verso* como fuente de la responsabilidad extracontractual y por ende ahora se exigen nuevos requisitos y casos excepcionales para poder hacer uso de ella.

Anteriormente, cada vez que la administración pretermite el proceso contractual para dar paso a la informalidad en la contratación estatal, se consideraba que el particular que prestaba el servicio, suministraba el bien, o efectuaba la labor contratada, actuaba bajo la confianza legítima que la administración le iba a pagar la retribución justa por lo contratado, así se hubieran obviado las fases de la contratación estatal, porque de no hacerlo existiría un enriquecimiento sin justa causa para la administración, y un empobrecimiento para el particular.

Por ende, para devolver el equilibrio financiero, y evitar el enriquecimiento sin causa, se declaraba la responsabilidad de la entidad estatal a ese título, y se ordenaba el pago de lo reclamado por el particular, sin ninguna otra observación adicional.

Pero por el uso frecuente e indiscriminado de esta figura, la jurisprudencia cambió su postura y ahora lo hace exigible siempre y cuando se reúnan ciertas condiciones, es decir, excepcionalmente se puede reconocer este título de imputación.

La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, expediente 24897, con ponencia de JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentó la siguiente posición sobre el tema: *"La Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato*

estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente. (...) de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º)

...

Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993."*

En razón al pronunciamiento citado, no es posible hablar por regla general de la procedencia de la *actio in rem verso*, salvo las tres hipótesis enunciadas anteriormente, (i) acreditar que la culpa fue exclusiva de la administración, sin participación del particular, (ii) la urgencia y necesidad de adquirir bienes o prestar

servicio cuando exista una amenaza a un derecho en forma inminente e irreversible y (iii) que se reúnan los requisitos de declaratoria de urgencia manifiesta.

Para el caso que nos ocupa, en primer lugar debe decirse que por tratarse de una institución pública que presta servicios de salud, puede en algunos casos hacer uso de esta figura, para evitar que se paralice el servicio, y puedan los usuarios sufrir de falta de atención médica, de suministro de medicamentos, procedimientos o exámenes de diagnóstico, necesarios para recuperar su salud.

Por esta razón el despacho avala para el caso convocado, la posibilidad de conciliar los valores adeudados por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL a la empresa MEDICAL GROUP con fundamento en los medicamentos suministrados, que constan en la factura de venta No. 5449 y que se utilizaron para las actividades propias de la prestación del servicio de salud, bajo el argumento que no se pudo para el mes de abril de 2017, realizar el proceso de contratación por problemas de orden administrativos que impidió la expedición de los registros presupuestales y certificados de disponibilidad presupuestal.

Teniendo en cuenta que se trata de un corto periodo, y que en efecto se conocen los problemas por los que atravesó la ESE por cuenta de la designación de su Gerente, a su vez, de la imposibilidad de paralizar sus labores, se considera que existen suficientes motivos para justificar el periodo de suministro de medicamentos sin contrato, y no encuentra reparo en aceptar la justificación presentada por la entidad convocada.

Igualmente la legitimación para reclamar a la sociedad CAES SOLUCIONES INTEGRALES SAS, por ser la cesionaria de los derechos derivados de la factura de venta, según consta en documento a folio 26 al 29.

6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración: En el acuerdo logrado por las partes, no se afecta el patrimonio de la Institución pública convocada, pues la libra de posibles pagos por indexación superior, intereses o costas, en un eventual proceso judicial.
7. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación: De manera efectiva fueron presentadas las pruebas conducentes y pertinentes, que demuestran el reconocimiento del derecho a favor del demandante, las cuales ya se han evocado en acápite anteriores y que se resumen en:
 1. Factura de Venta No. REM-5449 del 4 de abril de 2017 por valor de \$36.322.639 (F. 24)
 2. Documento de cesión de derechos económicos de MEDICAL GROUP ANMA SAS a CAES SOLUCIONES INTEGRALES SAS (F. 26-29).
 3. Certificado de existencia y representación legal de CAES SOLUCIONES INTEGRALES SAS (F. 36-38)
 4. Acta No. 004 del 18 de octubre de 2017 suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL (F. 41-48).
 5. Oficio Aclaratorio del 11 de enero de 2018 suscrito por la secretaria técnica del comité de conciliación de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL (F. 59)

Por último expone el Consejo de Estado Sección Tercera en sentencia del 30 de enero de 2003, Radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232) C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR³ lo siguiente:

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Así las cosas, se encuentran las circunstancias fácticas para el reconocimiento del derecho al convocante, además de ser un tema decantado por la jurisprudencia, que no permite dudar acerca de la legalidad del acuerdo.

Las consideraciones expuestas son suficientes para dar aval parcial al acuerdo celebrado entre las partes, por encontrarse cumplidos los requisitos sustanciales y formales de la conciliación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

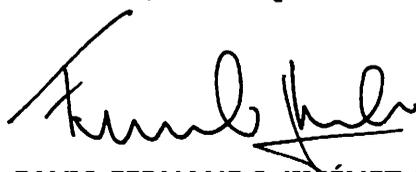
PRIMERO: APROBAR la Conciliación extrajudicial celebrada el día 27 de noviembre de 2017 entre CAES SOLUCIONES INTEGRALES SAS y LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL en el cual este último reconoce y se compromete a pagar la suma de treinta y seis millones trescientos veintidós mil seiscientos treinta y nueve pesos (\$36.322.639) dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes, fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia háganse por Secretaría las anotaciones de rigor en el Sistema Operativo de Apoyo Judicial Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

³ “Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, que no haya operado la caducidad de la acción, que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación... Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 13 FEB 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-108

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: URIEL FERNANDO CHICERY ROMERO
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN	: 18001-33-40-003-2016-00734-00.

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se profirió sentencia condenatoria de primera instancia, así como habiéndose interpuesto en su oportunidad recurso de apelación por parte de la apoderadas de la entidad demandada, se hace necesario fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 5 de Marzo de 2018 a las 9:30 am para llevar a cabo diligencia de audiencia de conciliación (inciso 4º - artículo 192 del CPACA).

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 13 FEB 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-120

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ORLANDO OLIVEROS MONTEALEGRE
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN	: 18001-33-40-003-2016-00448-00.

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se profirió sentencia condenatoria de primera instancia, así como habiéndose interpuesto en su oportunidad recurso de apelación por parte de la apoderada de la entidad demandada, se hace necesario fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 5 de marzo de 2018 a las 9:00 am para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Conciliación (inciso 4º - artículo 192 del CPACA).

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 13 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-164

**MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

**ACCIONANTE : ANGIE LORENA CALDERÓN ESPINOSA
ACCIONADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICADO : 18001-23-33-002-2017-00300-00.**

Vista la constancia secretarial que antecede, como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos indicados en el auto interlocutorio No. JTA-131 de fecha 30 de enero de 2018, esto es, no acreditó la presentación de la reclamación establecida en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 ante las entidades accionadas, se deberá rechazar el presente medio de control, tal como se advirtió en el auto referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones del caso en el sistema de información judicial Siglo XXI, devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 13 FEB 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-128

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE : LUISA FERNANDA CASTILLO CHAVARRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN : 18001-33-40-003-2016-00815-00.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme a lo establecido en el numeral quinto de la sentencia proferida por este despacho judicial el 18 de diciembre de 2017, se procederá a convocar a los designados para la audiencia de verificación de fallo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el 10 de Julio de 2018 a las 9:00am para llevar a cabo la audiencia de Verificación de cumplimiento del fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la actora popular, al ente territorial accionado, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo, para que se hagan presentes a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 13 FEB 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-129

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE : JHEISON BERMEO DELGADO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2017-00359-00.

Observa el despacho que dentro del presente medio de control no se ha dado cumplimiento al ordinal tercero del auto interlocutorio No. JTA-0510 calendado 17 de mayo de 2017, donde se indicó lo siguiente:

“TERCERO: ORDÉNESE al actor popular, que se realice la comunicación a los habitantes de Florencia sobre la existencia del presente medio de control y su objeto a través de una emisora local, la cual deberá acreditarse para poder continuar con este trámite constitucional”.

Así las cosas, se procederá a requerir al actor popular JHEISON BERMEO DELGADO para que en el término improrrogable de ocho (08) días proceda a dar cumplimiento a la carga impuesta por este despacho judicial en el precitado ordinal del auto admisorio, advirtiéndole que el incumplimiento a las órdenes judiciales dará lugar a aplicar las sanciones legalmente establecidas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al actor popular JHEISON BERMEO DELGADO para que en el término improrrogable de ocho (08) días proceda a dar cumplimiento a la carga impuesta por esta judicatura en el ordinal tercero del auto interlocutorio No. No. JTA-0510 de fecha 17 de mayo de 2017. Se advierte que el incumplimiento a las órdenes judiciales dará lugar a aplicar las sanciones legalmente establecidas.

SEGUNDO: Por Secretaría librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 13 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 029

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18-001-33-33-003-2017-00523-00
ACCIONANTE : GILDARDO CALDERÓN
ACCIONADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previa inadmisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No JTA 1213 del 23 de noviembre de 2017 se resolvió inadmitir el medio de control de la referencia, advirtiendo las inconsistencias presentadas en la demanda inicial y en consecuencia se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 13 de diciembre de 2017, en día 11 del mismo mes y año venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar la demanda.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impide con la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, se decretará el rechazo de la demanda, atendiendo que no fue subsana dentro del término, aunado al hecho que la irregularidad advertida resulta no subsanable.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 13 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-030

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDISON MOJICA CHINCHILLA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2016-00937-00**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previa inadmisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No JTA 1152 del 25 de octubre de 2017 se resolvió inadmitir el medio de control de la referencia, advirtiendo las inconsistencias presentadas en la demanda inicial y en consecuencia se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 29 de noviembre de 2017, el día 10 del mismo mes y año venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar la demanda, así mismo se deja constancia de que el escrito presentado el 24 de noviembre de 2017 fue radicado en forma extemporánea.

Revisados los documentos allegados, se tiene que el apoderado del actor pretende justificar la extemporaneidad del escrito elevado con unas incapacidades médicas visibles de folios 43 al 45 del cuaderno principal, no obstante, éstas no serán tenidas en cuenta por el despacho al haber sido otorgadas por un médico particular y no contar con aval de la correspondiente EPS a la cual se encuentra afiliado.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que las irregularidades advertidas no pueden ser subsanadas por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora y que impiden con la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, se decretará el rechazo de la demanda, atendiendo que no fue subsana dentro del término, aunado al hecho que las irregularidades advertidas resulta no subsanable.

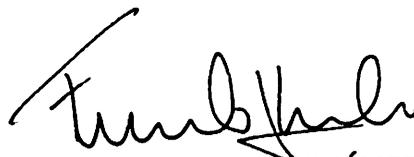
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 13 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 033

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 18-001-33-40-003-2017-00003-00
ACCIONANTE	: FREDY ORLANDO LOMBANA MEDINA
ACCIONADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previa inadmisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No JTA 1153 del 25 de octubre de 2017 se resolvió inadmitir el medio de control de la referencia, advirtiendo las inconsistencias presentadas en la demanda inicial y en consecuencia se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 29 de noviembre de 2017, el día 10 del mismo mes y año venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar la demanda, así mismo se deja constancia de que el escrito presentado el 24 de noviembre de 2017 fue radicado en forma extemporánea.

Revisados los documentos allegados, se tiene que el apoderado del actor pretende justificar la extemporaneidad del escrito elevado con unas incapacidades médicas visibles de folios 48 al 50 del cuaderno principal, no obstante, éstas no serán tenidas en cuenta por el despacho al haber sido otorgadas por un médico particular y no contar con aval de la correspondiente EPS a la cual se encuentra afiliado.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que las irregularidades advertidas no pueden ser subsanadas por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora y que impiden con la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, se decretará el rechazo de la demanda, atendiendo que no fue subsana dentro del término, aunado al hecho que las irregularidades advertidas resulta no subsanable.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 13 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-034

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ARMANDO TAUTA MARENTES
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2016-00938-00**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previa inadmisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No JTA 1148 del 25 de octubre de 2017 se resolvió inadmitir el medio de control de la referencia, advirtiendo las inconsistencias presentadas en la demanda inicial y en consecuencia se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 29 de noviembre de 2017, el día 10 del mismo mes y año venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar la demanda, así mismo se deja constancia de que el escrito presentado el 24 de noviembre de 2017 fue radicado en forma extemporánea.

Revisados los documentos allegados, se tiene que el apoderado del actor pretende justificar la extemporaneidad del escrito elevado con unas incapacidades médicas visibles de folios 43 al 45 del cuaderno principal, no obstante, éstas no serán tenidas en cuenta por el despacho al haber sido otorgadas por un médico particular y no contar con aval de la correspondiente EPS a la cual se encuentra afiliado.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que las irregularidades advertidas no pueden ser subsanadas por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora y que impiden con la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, se decretará el rechazo de la demanda, atendiendo que no fue subsana dentro del término, aunado al hecho que las irregularidades advertidas resulta no subsanable.

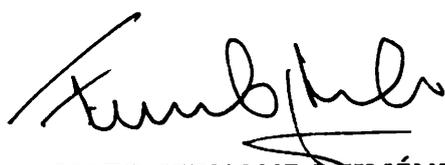
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 13 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-035

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSE GREGORIO SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2016-00953-00**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previa inadmisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No JTA 1145 del 25 de octubre de 2017 se resolvió inadmitir el medio de control de la referencia, advirtiendo las inconsistencias presentadas en la demanda inicial y en consecuencia se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 29 de noviembre de 2017, el día 10 del mismo mes y año venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar la demanda, así mismo se deja constancia de que el escrito presentado el 24 de noviembre de 2017 fue radicado en forma extemporánea.

Revisados los documentos allegados, se tiene que el apoderado del actor pretende justificar la extemporaneidad del escrito elevado con unas incapacidades médicas visibles de folios 46 al 48 del cuaderno principal, no obstante, éstas no serán tenidas en cuenta por el despacho al haber sido otorgadas por un médico particular y no contar con aval de la correspondiente EPS a la cual se encuentra afiliado.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que las irregularidades advertidas no pueden ser subsanadas por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora y que impiden con la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, se decretará el rechazo de la demanda, atendiendo que no fue subsana dentro del término, aunado al hecho que las irregularidades advertidas resulta no subsanable.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 13 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 037

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 18-001-33-40-003-2017-00004-00
ACCIONANTE	: LUIS ALFONSO ROMERO JULIO
ACCIONADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previa inadmisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No JTA 1152 del 25 de octubre de 2017 se resolvió inadmitir el medio de control de la referencia, advirtiendo las inconsistencias presentadas en la demanda inicial y en consecuencia se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 29 de noviembre de 2017, el día 10 del mismo mes y año venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar la demanda, así mismo se deja constancia de que el escrito presentado el 24 de noviembre de 2017 fue radicado en forma extemporánea.

Revisados los documentos allegados, se tiene que el apoderado del actor pretende justificar la extemporaneidad del escrito elevado con unas incapacidades médicas visibles de folios 43 al 45 del cuaderno principal, no obstante, éstas no serán tenidas en cuenta por el despacho al haber sido otorgadas por un médico particular y no contar con aval de la correspondiente EPS a la cual se encuentra afiliado.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que las irregularidades advertidas no pueden ser subsanadas por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora y que impiden con la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, se decretará el rechazo de la demanda, atendiendo que no fue subsana dentro del término, aunado al hecho que las irregularidades advertidas resulta no subsanable.

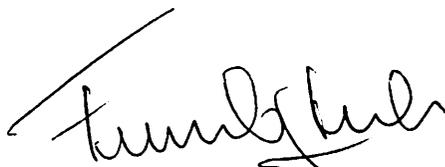
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 13 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 036

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 18-001-33-40-003-2016-00946-00
ACCIONANTE	: JOSE JAIRO BARRAGÁN
ACCIONADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previa inadmisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No JTA 1147 del 25 de octubre de 2017 se resolvió inadmitir el medio de control de la referencia, advirtiendo las inconsistencias presentadas en la demanda inicial y en consecuencia se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 29 de noviembre de 2017, el día 10 del mismo mes y año venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar la demanda, así mismo se deja constancia de que el escrito presentado el 24 de noviembre de 2017 fue radicado en forma extemporánea.

Revisados los documentos allegados, se tiene que el apoderado del actor pretende justificar la extemporaneidad del escrito elevado con unas incapacidades médicas visibles de folios 48 al 50 del cuaderno principal, no obstante, éstas no serán tenidas en cuenta por el despacho al haber sido otorgadas por un médico particular y no contar con aval de la correspondiente EPS a la cual se encuentra afiliado.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto, igualmente se resalta que pese a que se allega nuevamente el escrito de demanda, éste no es debidamente suscrito por el apoderado.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que las irregularidades advertidas no pueden ser subsanadas por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora y que impiden con la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, se decretará el rechazo de la demanda, atendiendo que no fue subsana dentro del término, aunado al hecho que las irregularidades advertidas resulta no subsanable.

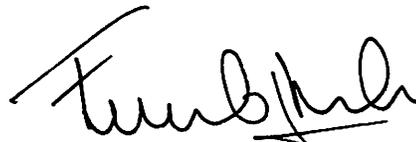
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 13 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-038

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : AURA MARÍA FLORIANO
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2016-00416-00

1. ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre si debe o no avocar conocimiento de las presentes diligencias y proceder con su respectiva admisión, o si en su lugar debe suscitarse un conflicto negativo de competencias ante el Consejo Superior de la Judicatura respecto de la justicia ordinaria laboral.

2. ANTECEDENTES

Se tiene que el proceso de la referencia fue remitido a esta jurisdicción por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia quien mediante auto interlocutorio de fecha 09 de marzo de 2017 se declara con falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto por cuando la señora Aura María Floriano se desempeñó como auxiliar de servicios generales del Departamento del Caquetá ostentando la calidad de empleada pública, por ende la jurisdicción competente es la contenciosa administrativa, valorando además que el fondo que administra su pensión es una entidad administrativa de orden nacional con personería jurídica, autónoma administrativa y patrimonio independiente, es decir es una entidad de derecho público

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atenta lectura de las pretensiones de la demanda se tiene que se persigue la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Aura María Floriano teniendo como base todos los factores que constituyen salario y no solo los mencionados en el artículo 3 de la ley 33 de 1985, aplicando el 75% sobre el promedio del salario que sirvió de base para aportes durante el último año de servicios.

Una vez revisado el expediente, se encuentra a folio 17 del cuaderno principal certificación de salarios mes a mes correspondiente a los años 2003 y 2004 donde se identifica que la señora Aura María Floriano laboraba para la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia, sin especificar qué cargo ostentaba. Contrario a lo anterior el apoderado de la parte accionante sostiene que laboró para el Departamento del Caquetá como auxiliar de servicios generales, así mismo, la Resolución No 9123 del 2004 mediante la cual reconoce la pensión de vejez indica que la accionante laboró para el Departamento del Caquetá desde el 01 de febrero de 1980 hasta el 30 de mayo de 2003 sin esclarecer el cargo que ocupaba y condicionando el pago de la misma al retiro definitivo del servicio, asuntos que serán esclarecidos durante el transcurso del proceso.

Así las cosas, concluye el despacho, que si bien no se tiene certeza sobre el cargo que ocupaba la demandante ni la forma de vinculación que ésta ostentaba, puede inferirse que se trataba de una empleada pública teniendo en cuenta que mediante Resolución No RDP 055523 del 05 de diciembre de 2013 (fls 34-36) y Resolución No RDP 158 del 15 de enero de 20147 (fls 41-43) se reconoce que es beneficiaria del régimen de transición de la ley 100 de 1993 y que por tanto se resultan aplicables las disposiciones de la ley 33 de

1985 la cual trataba sobre las prestaciones sociales del sector público, estableciendo de este modo la competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto de conformidad con el artículo 104 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta los antecedentes preñunciados, considera el Despacho que previo a realizar el estudio de admisión, **es oportuno que la parte actora adecue la demanda al medio de control que considere pertinente, de los que figuran en la ley 1437 de 2011**, a fin de dar al proceso el trámite que le sea correspondiente.

Sin más observaciones, el suscrito juez

RESUELVE:

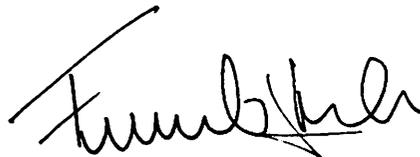
PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que adecue la demanda al medio de control que considere pertinente, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 13 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-039

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NOHORA VARGAS ORTÍZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00432-00
ASUNTO	: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

1. ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte actora en fecha 27 de octubre de 2017 dentro del término establecido para ello, en contra del auto interlocutorio No JTA -1111 del 25 de octubre de 2017 por medio del cual se admite la demanda en forma parcial.

2. ANTECEDENTES:

La señora Nohora Vargas Ortiz y otros, presentan por intermedio de apoderado judicial medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) el 08 de junio de 2017 teniendo como pretensión que se declare la nulidad de diferentes actos administrativos que en forma individual le niegan a cada uno de los accionantes el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías reconocidas mediante sus correspondientes resoluciones.

Mediante auto interlocutorio No JTA 1111 del 25 de octubre de 2017, el despacho decide admitir la demanda únicamente en favor de la señora Nohora Vargas Ortiz y en relación con los demás accionantes ordena el desglose de documentos, poderes y similares a efectos de ser sometidos a reparto por intermedio de la oficina de apoyo judicial y entre los juzgados administrativos de ésta ciudad, como procesos nuevos, decisión que se fundamentó en que las pretensiones de los accionantes no provenían de la misma causa, no versan sobre el mismo objeto, no se hallan relacionadas entre sí, y no se fundan en las mismas pruebas, teniendo en común solamente la entidad accionada y el asunto de derecho en controversia, situación que no da lugar a aceptar una acumulación de pretensiones.

Dentro del término establecido para ello, el apoderado de la parte actora eleva recurso de reposición en fecha 27 de octubre de 2017, mediante el cual pretende se reponga la decisión adoptada en el ordinal octavo del auto en referencia y en su lugar se proceda a admitir la demanda en relación con todos los accionantes.

Funda el recurso, argumentando que es posible la acumulación de pretensiones en un mismo medio de control siempre y cuando se cumplan con los requerimientos generales del artículo 165 del CPACA, así mismo que de no considerarse que la mencionada norma permita la acumulación de pretensiones y de tener de acudir al artículo 88 del CGP también se cumple en el presente caso con requisitos allí referidos.

Sobresalta algunos pronunciamientos jurisprudenciales frente al tema, tal es el caso del auto del 27 de agosto de 2014 emitido por la subsección B de la sección Tercera del Consejo de Estado MP. Ramiro Pazos Guerrero, Sentencia de Tutela del 10 de septiembre de 2014 emitida por el Consejo de Estado con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas y sentencia de tutela del 18 de febrero de 2016 de la sección Primera del Consejo de Estado con ponencia de la Dra. María Claudia Rojas Lasso, ponencias que entre otros argumentos resaltan la posibilidad de la acumulación subjetiva de pretensiones para evitar la multiplicidad de procesos respecto asuntos comunes siempre y cuando se cumplan con los requisitos generales del artículo 165 del CPACA.

Para el caso de los accionantes, refiere que se cumplen con los requisitos, pues se elevó una petición conjunta ante la administración solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, petición que se despachó desfavorablemente a través de diferentes actos administrativos en forma individual, en los cuales se esbozaron idénticos fundamentos, considera además que las pretensiones formuladas son conexas por cuanto se relacionan con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, que la cuantía es inferior a 50 smmlv por lo cual el son competentes los jueces administrativos en primera instancia, las pretensiones no se excluyen entre sí y no ha operado la caducidad del medio de control, motivo por el cual la demanda debe ser admitida en relación con todos los accionantes.

De otro modo que en aplicación del principio de integración normativa, adicional al artículo 165 del CPACA debe tenerse en cuenta el artículo 88 del CGP, por lo que debe cumplirse al menos uno de los supuestos allí establecidos para que proceda la acumulación de pretensiones, refiriendo que en éste caso todos los demandantes pretenden el mismo asunto de derecho y que por tanto hay integridad en lo pretendido lo cual permite la acumulación, pretendiendo con ello además la concreción de los principios de economía procesal, celeridad e igualdad con el ánimo de evitar decisiones diversas frente a un mismo tema.

3. CONSIDERACIONES

Para desatar el recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora, considera el despacho que el artículo 165 de la ley 1437 de 2011 hace referencia a la posibilidad de integrar en una misma demanda pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, las relativas a contratos y de reparación directa siempre y cuando se cumpla con los requisitos allí descritos, más no se refiere en forma específica al hecho de que en una misma demanda se integren varios medios de control de la misma naturaleza y que implique el reconocimiento de diferentes pretensiones en cabeza de varios demandantes aunque se trate del mismo demandado, siendo esto último lo que se configura en el caso que nos ocupa, pues si bien los accionantes elevan una sola petición ante la administración, ésta da respuesta en forma individual, constituyendo diferentes actos administrativos de carácter particular y concreto de los cuales se pretende en forma separada su nulidad, y como consecuencia, el restablecimiento del derecho que de cada uno de ellos se deriva y que beneficia en forma diferente y especial a quienes demandan, por lo que deben adelantarse diferentes procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que persigan de manera separada lo pretendido por cada uno de los que acuden.

Ahora, remitiéndonos a lo establecido en el artículo 88 del CGP, es de mencionar que es procedente la acumulación en un mismo proceso de uno o varios demandantes en contra de uno o varios demandados aunque los intereses sean diferentes siempre y cuando se cumpla con los siguientes supuestos:

- a) *Cuando provengan de la misma causa*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas"*

Haciendo un breve análisis de lo anterior y reiterando lo ya expuesto en la providencia objeto de recurso, se concluye que para el caso en concreto no se configuran ninguno de los presupuestos decantados en la ley para la procedencia de la acumulación de pretensiones, veamos:

(i) las pretensiones no provienen de la misma causa toda vez que cada demandante posee una cuenta individual para el ahorro de sus cesantías, los valores y montos son distintos, y el permiso para retiro parcial de cesantías se realizó en forma individual, mediante la expedición de igual número de actos administrativos a demandantes existen, las fechas y tiempos para el pago de las cesantías se cumplieron en forma individual y disímil en cada caso, es decir, que la causa que genera la mora en las cesantías no provienen del mismo acto administrativo, ni de la misma causa, porque cada uno de los demandantes solicitó el retiro parcial de sus cesantías en fecha distinta, para fines distintos, en cuantía distintas y fueron autorizados por distintas actuaciones administrativas para el retiro y pago de sus cesantías.

(ii) Las pretensiones no versan sobre el mismo objeto, pues si bien la petición ante la entidad accionada se realizó en forma conjunta y coincide en un mismo asunto de derecho que corresponde al reconocimiento de la sanción moratoria, ésta para dar respuesta, tuvo que analizar en forma individual el caso de los accionantes y emite un acto administrativo diferente para cada uno de ellos, de los cuales se pretende su nulidad de manera separada y en consecuencia así mismo debe analizarse el restablecimiento del derecho en caso de ser procedente, porque su relación laboral, cuantía, ahorros eran individuales, independientes.

(iii) Las pretensiones, ni los demandantes hallan entre sí una relación de dependencia pues cada uno pide el reconocimiento de los valores que presuntamente se les deben por el pago inoportuno de las cesantías retiradas parcialmente, y no ha sujeción ni dependencia entre los que demandan, el dinero le pertenecería a cada uno en forma independiente, ni sostienen entre ellos relaciones conjuntas que los aten o los unan en un mismo grupo.

(iv) Finalmente, las pretensiones no se sirven de las mismas pruebas ya que cada demandante presenta las que le interesan individualmente, debido a que las actuaciones para el retiro parcial de las cesantías no fueron conjuntas, los días de mora no son iguales, y finalmente los actos administrativos acusados no son los mismos aun cuando presentaron una petición conjunta.

Así las cosas, reitera el despacho que lo único en lo que coinciden los demandantes es en la entidad accionada y en el asunto de derecho debatido que corresponde al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías, situación que no da lugar a una acumulación de pretensiones en la forma pretendida por la parte actora, pues aceptar tal situación, implicaría para la administración de justicia proceder con la acumulación de todos los medios de control que se presenten o existan

respecto de un mismo temario y que coincidan con el mismo sujeto pasivo dando cabida a la existencia de múltiples procesos dentro de un mismo medio de control.

Contrario a lo anterior y en aras de propenden por los principios de celeridad y economía procesal invocados por la parte actora en su recurso, es de mencionar que el sistema oral y por audiencias establecido en la codificación actual que rige el procedimiento contencioso administrativo, permite al juez que en casos como el que nos concierne cuando hay multiplicidad de medios de control donde impera el mismo sujeto pasivo y el mismo asunto de derecho, puedan ser tratados y/o decididos en una misma diligencia sin que ello signifique una acumulación de pretensiones.

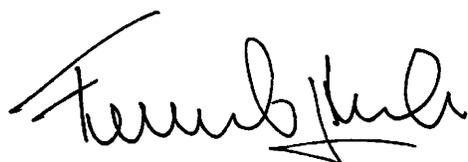
Dado lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el ordinal OCTAVO del auto interlocutorio No JTA-1111 del 25 de octubre de 2017 proferido por éste despacho judicial y en consecuencia continúese con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 13 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-040

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RUBIEL OSORIO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00418-00
ASUNTO	: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

1. ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte actora en fecha 24 de octubre de 2017 dentro del término establecido para ello, en contra del auto interlocutorio No JTA -1049 del 18 de octubre de 2017 por medio del cual se admite la demanda en forma parcial.

2. ANTECEDENTES:

El señor Rubiel Osorio y Otros, presentan por intermedio de apoderado judicial medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) el 02 de junio de 2017 teniendo como pretensión que se declare la nulidad de diferentes actos administrativos que en forma individual le niegan a cada uno de los accionantes el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías reconocidas mediante sus correspondientes resoluciones.

Mediante auto interlocutorio No JTA 1049 del 18 de octubre de 2017, el despacho decide admitir la demanda únicamente en favor del señor Rubiel Osorio y en relación con los demás accionantes ordena el desglose de documentos, poderes y similares a efectos de ser sometidos a reparto por intermedio de la oficina de apoyo judicial y entre los juzgados administrativos de ésta ciudad, como procesos nuevos, decisión que se fundamentó en que las pretensiones de los accionantes no provenían de la misma causa, no versan sobre el mismo objeto, no se hallan relacionadas entre sí, y no se fundan en las mismas pruebas, teniendo en común solamente la entidad accionada y el asunto de derecho en controversia, situación que no da lugar a aceptar una acumulación de pretensiones.

Dentro del término establecido para ello, el apoderado de la parte actora eleva recurso de reposición en fecha 24 de octubre de 2017, mediante el cual pretende se reponga la decisión adoptada en el ordinal octavo del auto en referencia y en su lugar se proceda a admitir la demanda en relación con todos los accionantes.

Funda el recurso, argumentando que es posible la acumulación de pretensiones en un mismo medio de control siempre y cuando se cumplan con los requerimientos generales

del artículo 165 del CPACA, así mismo que de no considerarse que la mencionada norma permita la acumulación de pretensiones y de tener de acudir al artículo 88 del CGP también se cumple en el presente caso con requisitos allí referidos.

Sobresalta algunos pronunciamientos jurisprudenciales frente al tema, tal es el caso del auto del 27 de agosto de 2014 emitido por la subsección B de la sección Tercera del Consejo de Estado MP. Ramiro Pazos Guerrero, Sentencia de Tutela del 10 de septiembre de 2014 emitida por el Consejo de Estado con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas y sentencia de tutela del 18 de febrero de 2016 de la sección Primera del Consejo de Estado con ponencia de la Dra. María Claudia Rojas Lasso, ponencias que entre otros argumentos resaltan la posibilidad de la acumulación subjetiva de pretensiones para evitar la multiplicidad de procesos respecto asuntos comunes siempre y cuando se cumplan con los requisitos generales del artículo 165 del CPACA.

Para el caso de los accionantes, refiere que se cumplen con los requisitos, pues se elevó una petición conjunta ante la administración solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, petición que se despachó desfavorablemente a través de diferentes actos administrativos en forma individual, en los cuales se esbozaron idénticos fundamentos, considera además que las pretensiones formuladas son conexas por cuanto se relacionan con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, que la cuantía es inferior a 50 smmlv por lo cual el son competentes los jueces administrativos en primera instancia, las pretensiones no se excluyen entre sí y no ha operado la caducidad del medio de control, motivo por el cual la demanda debe ser admitida en relación con todos los accionantes.

De otro modo que en aplicación del principio de integración normativa, adicional al artículo 165 del CPACA debe tenerse en cuenta el artículo 88 del CGP, por lo que debe cumplirse al menos uno de los supuestos allí establecidos para que proceda la acumulación de pretensiones, refiriendo que en éste caso todos los demandantes pretenden el mismo asunto de derecho y que por tanto hay integridad en lo pretendido lo cual permite la acumulación, pretendiendo con ello además la concreción de los principios de economía procesal, celeridad e igualdad con el ánimo de evitar decisiones diversas frente a un mismo tema.

3. CONSIDERACIONES

Para desatar el recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora, considera el despacho que el artículo 165 de la ley 1437 de 2011 hace referencia a la posibilidad de integrar en una misma demanda pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, las relativas a contratos y de reparación directa siempre y cuando se cumpla con los requisitos allí descritos, más no se refiere en forma específica al hecho de que en una misma demanda se integren varios medios de control de la misma naturaleza y que implique el reconocimiento de diferentes pretensiones en cabeza de varios demandantes aunque se trate del mismo demandado, siendo esto último lo que se configura en el caso que nos ocupa, pues si bien los accionantes elevan una sola petición ante la administración, ésta da respuesta en forma individual, constituyendo diferentes actos administrativos de carácter particular y concreto de los cuales se pretende en forma separada su nulidad, y como consecuencia, el restablecimiento del derecho que de cada uno de ellos se deriva y que beneficia en forma diferente y especial a quienes demandan, por lo que deben adelantarse diferentes procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que persigan de manera separada lo pretendido por cada uno de los que acuden. Ahora, remitiéndonos a lo establecido en el artículo 88 del CGP, es de mencionar que es procedente la acumulación en un mismo proceso de uno o varios demandantes en contra

de uno o varios demandados aunque los intereses sean diferentes siempre y cuando se cumpla con los siguientes supuestos:

- a) *Cuando provengan de la misma causa*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas"*

Haciendo un breve análisis de lo anterior y reiterando lo ya expuesto en la providencia objeto de recurso, se concluye que para el caso en concreto no se configuran ninguno de los presupuestos decantados en la ley para la procedencia de la acumulación de pretensiones, veamos:

(i) las pretensiones no provienen de la misma causa toda vez que cada demandante posee una cuenta individual para el ahorro de sus cesantías, los valores y montos son distintos, y el permiso para retiro parcial de cesantías se realizó en forma individual, mediante la expedición de igual número de actos administrativos a demandantes existen, las fechas y tiempos para el pago de las cesantías se cumplieron en forma individual y disímil en cada caso, es decir, que la causa que genera la mora en las cesantías no provienen del mismo acto administrativo, ni de la misma causa, porque cada uno de los demandantes solicitó el retiro parcial de sus cesantías en fecha distinta, para fines distintos, en cuantía distintas y fueron autorizados por distintas actuaciones administrativas para el retiro y pago de sus cesantías.

(ii) Las pretensiones no versan sobre el mismo objeto, pues si bien la petición ante la entidad accionada se realizó en forma conjunta y coincide en un mismo asunto de derecho que corresponde al reconocimiento de la sanción moratoria, ésta para dar respuesta, tuvo que analizar en forma individual el caso de los accionantes y emite un acto administrativo diferente para cada uno de ellos, de los cuales se pretende su nulidad de manera separada y en consecuencia así mismo debe analizarse el restablecimiento del derecho en caso de ser procedente, porque su relación laboral, cuantía, ahorros eran individuales, independientes.

(iii) Las pretensiones, ni los demandantes hallan entre sí una relación de dependencia pues cada uno pide el reconocimiento de los valores que presuntamente se les deben por el pago inoportuno de las cesantías retiradas parcialmente, y no ha sujeción ni dependencia entre los que demandan, el dinero le pertenecería a cada uno en forma independiente, ni sostienen entre ellos relaciones conjuntas que los aten o los unan en un mismo grupo.

(iv) Finalmente, las pretensiones no se sirven de las mismas pruebas ya que cada demandante presenta las que le interesan individualmente, debido a que las actuaciones para el retiro parcial de las cesantías no fueron conjuntas, los días de mora no son iguales, y finalmente los actos administrativos acusados no son los mismos aun cuando presentaron una petición conjunta.

Así las cosas, reitera el despacho que lo único en lo que coinciden los demandantes es en la entidad accionada y en el asunto de derecho debatido que corresponde al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías, situación que no da lugar a una acumulación de pretensiones en la forma pretendida por la parte actora, pues aceptar tal situación, implicaría para la administración de justicia proceder con la acumulación de todos los medios de control que se presenten o existan respecto de un mismo temario y que coincidan con el mismo sujeto pasivo dando cabida a la existencia de múltiples procesos dentro de un mismo medio de control.

Contrario a lo anterior y en aras de propenden por los principios de celeridad y economía procesal invocados por la parte actora en su recurso, es de mencionar que el sistema oral y por audiencias establecido en la codificación actual que rige el procedimiento contencioso administrativo, permite al juez que en casos como el que nos concierne cuando hay multiplicidad de medios de control donde impera el mismo sujeto pasivo y el mismo asunto de derecho, puedan ser tratados y/o decididos en una misma diligencia sin que ello signifique una acumulación de pretensiones.

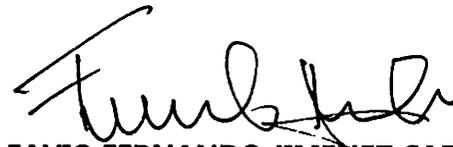
Dado lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el ordinal OCTAVO del auto interlocutorio No JTA-1049 del 18 de octubre de 2017 proferido por éste despacho judicial y en consecuencia continúese con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 13 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-056

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANGELMIRO ROJAS ROJAS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00427-00
ASUNTO	: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

1. ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte actora en fecha 24 de octubre de 2017 dentro del término establecido para ello, en contra del auto interlocutorio No JTA -1050 del 18 de octubre de 2017 por medio del cual se admite la demanda en forma parcial.

2. ANTECEDENTES:

El señor Angelmiro Rojas Rojas y Otros, presentan por intermedio de apoderado judicial medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) el 05 de junio de 2017 teniendo como pretensión que se declare la nulidad de diferentes actos administrativos que en forma individual le niegan a cada uno de los accionantes el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías reconocidas mediante sus correspondientes resoluciones.

Mediante auto interlocutorio No JTA 1059 del 18 de octubre de 2017, el despacho decide admitir la demanda únicamente en favor del señor Angelmiro Rojas Rojas y en relación con los demás accionantes ordena el desglose de documentos, poderes y similares a efectos de ser sometidos a reparto por intermedio de la oficina de apoyo judicial y entre los juzgados administrativos de ésta ciudad, como procesos nuevos, decisión que se fundamentó en que las pretensiones de los accionantes no provenían de la misma causa, no versan sobre el mismo objeto, no se hallan relacionadas entre sí, y no se fundan en las mismas pruebas, teniendo en común solamente la entidad accionada y el asunto de derecho en controversia, situación que no da lugar a aceptar una acumulación de pretensiones.

Dentro del término establecido para ello, el apoderado de la parte actora eleva recurso de reposición en fecha 24 de octubre de 2017, mediante el cual pretende se reponga la decisión adoptada en el ordinal octavo del auto en referencia y en su lugar se proceda a admitir la demanda en relación con todos los accionantes.

Funda el recurso, argumentando que es posible la acumulación de pretensiones en un mismo medio de control siempre y cuando se cumplan con los requerimientos generales del artículo 165 del CPACA, así mismo que de no considerarse que la mencionada norma permita la acumulación de pretensiones y de tener de acudir al artículo 88 del CGP también se cumple en el presente caso con requisitos allí referidos.

Sobresalta algunos pronunciamientos jurisprudenciales frente al tema, tal es el caso del auto del 27 de agosto de 2014 emitido por la subsección B de la sección Tercera del Consejo de Estado MP. Ramiro Pazos Guerrero, Sentencia de Tutela del 10 de septiembre de 2014 emitida por el Consejo de Estado con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas y sentencia de tutela del 18 de febrero de 2016 de la sección Primera del Consejo de Estado con ponencia de la Dra. María Claudia Rojas Lasso, ponencias que entre otros argumentos resaltan la posibilidad de la acumulación subjetiva de pretensiones para evitar la multiplicidad de procesos respecto asuntos comunes siempre y cuando se cumplan con los requisitos generales del artículo 165 del CPACA.

Para el caso de los accionantes, refiere que se cumplen con los requisitos, pues se elevó una petición conjunta ante la administración solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, petición que se despachó desfavorablemente a través de diferentes actos administrativos en forma individual, en los cuales se esbozaron idénticos fundamentos, considera además que las pretensiones formuladas son conexas por cuanto se relacionan con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, que la cuantía es inferior a 50 smmlv por lo cual el son competentes los jueces administrativos en primera instancia, las pretensiones no se excluyen entre sí y no ha operado la caducidad del medio de control, motivo por el cual la demanda debe ser admitida en relación con todos los accionantes.

De otro modo que en aplicación del principio de integración normativa, adicional al artículo 165 del CPACA debe tenerse en cuenta el artículo 88 del CGP, por lo que debe cumplirse al menos uno de los supuestos allí establecidos para que proceda la acumulación de pretensiones, refiriendo que en éste caso todos los demandantes pretenden el mismo asunto de derecho y que por tanto hay integridad en lo pretendido lo cual permite la acumulación, pretendiendo con ello además la concreción de los principios de economía procesal, celeridad e igualdad con el ánimo de evitar decisiones diversas frente a un mismo tema.

3. CONSIDERACIONES

Para desatar el recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora, considera el despacho que el artículo 165 de la ley 1437 de 2011 hace referencia a la posibilidad de integrar en una misma demanda pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, las relativas a contratos y de reparación directa siempre y cuando se cumpla con los requisitos allí descritos, más no se refiere en forma específica al hecho de que en una misma demanda se integren varios medios de control de la misma naturaleza y que implique el reconocimiento de diferentes pretensiones en cabeza de varios demandantes aunque se trate del mismo demandado, siendo esto último lo que se configura en el caso que nos ocupa, pues si bien los accionantes elevan una sola petición ante la administración, ésta da respuesta en forma individual, constituyendo diferentes actos administrativos de carácter particular y concreto de los cuales se pretende en forma separada su nulidad, y como consecuencia, el restablecimiento del derecho que de cada uno de ellos se deriva y que beneficia en forma diferente y especial a quienes demandan, por lo que deben adelantarse diferentes procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que persigan de manera separada lo pretendido por cada uno de los que acuden.

Ahora, remitiéndonos a lo establecido en el artículo 88 del CGP, es de mencionar que es procedente la acumulación en un mismo proceso de uno o varios demandantes en contra de uno o varios demandados aunque los intereses sean diferentes siempre y cuando se cumpla con los siguientes supuestos:

- a) Cuando provengan de la misma causa*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas"*

Haciendo un breve análisis de lo anterior y reiterando lo ya expuesto en la providencia objeto de recurso, se concluye que para el caso en concreto no se configuran ninguno de los presupuestos decantados en la ley para la procedencia de la acumulación de pretensiones, veamos:

(i) las pretensiones no provienen de la misma causa toda vez que cada demandante posee una cuenta individual para el ahorro de sus cesantías, los valores y montos son distintos, y el permiso para retiro parcial de cesantías se realizó en forma individual, mediante la expedición de igual número de actos administrativos a demandantes existen, las fechas y tiempos para el pago de las cesantías se cumplieron en forma individual y disímil en cada caso, es decir, que la causa que genera la mora en las cesantías no provienen del mismo acto administrativo, ni de la misma causa, porque cada uno de los demandantes solicitó el retiro parcial de sus cesantías en fecha distinta, para fines distintos, en cuantía distintas y fueron autorizados por distintas actuaciones administrativas para el retiro y pago de sus cesantías.

(ii) Las pretensiones no versan sobre el mismo objeto, pues si bien la petición ante la entidad accionada se realizó en forma conjunta y coincide en un mismo asunto de derecho que corresponde al reconocimiento de la sanción moratoria, ésta para dar respuesta, tuvo que analizar en forma individual el caso de los accionantes y emite un acto administrativo diferente para cada uno de ellos, de los cuales se pretende su nulidad de manera separada y en consecuencia así mismo debe analizarse el restablecimiento del derecho en caso de ser procedente, porque su relación laboral, cuantía, ahorros eran individuales, independientes.

(iii) Las pretensiones, ni los demandantes hallan entre sí una relación de dependencia pues cada uno pide el reconocimiento de los valores que presuntamente se les deben por el pago inoportuno de las cesantías retiradas parcialmente, y no ha sujeción ni dependencia entre los que demandan, el dinero le pertenecería a cada uno en forma independiente, ni sostienen entre ellos relaciones conjuntas que los aten o los unan en un mismo grupo.

(iv) Finalmente, las pretensiones no se sirven de las mismas pruebas ya que cada demandante presenta las que le interesan individualmente, debido a que las actuaciones para el retiro parcial de las cesantías no fueron conjuntas, los días de mora no son iguales, y finalmente los actos administrativos acusados no son los mismos aun cuando presentaron una petición conjunta.

Así las cosas, reitera el despacho que lo único en lo que coinciden los demandantes es en la entidad accionada y en el asunto de derecho debatido que corresponde al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías, situación que no da lugar a una acumulación de pretensiones en la forma pretendida por la parte actora, pues aceptar tal situación, implicaría para la administración de justicia proceder con la acumulación de todos los medios de control que se presenten o existan

respecto de un mismo temario y que coincidan con el mismo sujeto pasivo dando cabida a la existencia de múltiples procesos dentro de un mismo medio de control.

Contrario a lo anterior y en aras de propenden por los principios de celeridad y economía procesal invocados por la parte actora en su recurso, es de mencionar que el sistema oral y por audiencias establecido en la codificación actual que rige el procedimiento contencioso administrativo, permite al juez que en casos como el que nos concierne cuando hay multiplicidad de medios de control donde impera el mismo sujeto pasivo y el mismo asunto de derecho, puedan ser tratados y/o decididos en una misma diligencia sin que ello signifique una acumulación de pretensiones.

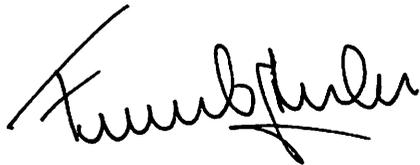
Dado lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el ordinal OCTAVO del auto interlocutorio No JTA-1059 del 18 de octubre de 2017 proferido por éste despacho judicial y en consecuencia continúese con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-176

ASUNTO : INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
INCIDENTANTE : EDELMIRA VARGAS RIOS
INCIDENTADO : NUEVA EPS
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2017-00866-00.

Una vez agotado el incidente de desacato iniciado por la señora EDELMIRA VARGAS RIOS contra el Presidente de la **NUEVA EPS** Dr. **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA-795 del 06 de diciembre de 2017 se resolvió: **“PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la salud a la señora EDELMIRA VARGAS RIOS identificada con C.C. número 26.619.167, por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la NUEVA EPS, que de ahora en adelante ofrezca un **TRATAMIENTO INTEGRAL** a la señora EDELMIRA VARGAS RIOS, incluyendo entrega de medicamentos, interconsultas, exámenes de diagnóstico, procedimientos, consulta especializada, y cualquier clase de proceso médico que se requiera previa orden médica, para la continuidad del tratamiento de las enfermedades que padece (**TUMOR MALIGNO DE MAMA PARTE NO ESPECIFICADA**), indistintamente que se trate o no de un servicio cubierto por el POS, así como los gastos de transporte (desde el municipio de Florencia hasta la ciudad que le sea ordenado el procedimiento médico), alimentación y alojamiento para la paciente y un acompañante en caso en que llegare a necesitar desplazarse a otra ciudad...”

Vencido el término concedido a la entidad accionada, el día 26 de noviembre de 2017 la tutelante presentó memorial indicando que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela, solicitando el inicio del trámite sancionatorio por desacato.

Este despacho judicial el 30 de enero de 2017 profirió auto de apertura de trámite incidental, a su vez requiriendo a la entidad accionada para que dentro de dos (02) días siguientes acreditara el cumplimiento a la orden de tutela, y se le concedió el término de tres (03) días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Notificada la decisión, en el término otorgado para que la entidad accionada ejerciera su derecho de defensa y contradicción, allegando escrito de contestación del incidente de desacato.

Agotado el trámite del incidente de desacato y respecto a la sentencia C-367 de 2014, el despacho procede a evaluar la conducta asumida por el Presidente de la NUEVA EPS y determinará la procedencia o no de sancionar por desacato a orden judicial.

CONSIDERACIONES

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿El Presidente de la NUEVA EPS debe ser sancionado por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

“Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. “Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230).”¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la

¹ Corte Constitucional. Auto 064 del 15 de abril de 2013. MP Jorge Iván Palacio Palacio

sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

“Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole “identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

“Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria.”³

² Corte Constitucional. Sentencia T-1090/2012. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³ Corte Constitucional. Sentencia T-399/2013

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

“En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y

-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo.”⁴

Del caso en concreto.

Este despacho amparó el derecho a la salud de la señora **EDELMIRA VARGAS RIOS**, y ordenó a la NUEVA EPS, que en adelante ofreciera un tratamiento integral, incluyendo entrega de medicamentos, interconsultas, exámenes de diagnóstico, procedimientos, consulta especializada y cualquier clase de proceso médico que requiera, previa orden médica, para la continuidad del tratamiento de la enfermedad que padece (TUMOR MALIGNO DE MAMA PARTE NO ESPECIFICA), indistintamente que se trate o no de un servicio cubierto por el POS, así como los gastos de transporte, alimentación y alojamiento para el paciente y un acompañante en caso que llegare a necesitar desplazarse a otra ciudad.

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso a la NUEVA EPS a través de su representante legal, así mismo que el término concedido feneció, y que existe incumplimiento al fallo porque hasta la fecha pese a que la entidad accionada mediante memorial allegado el día 07 de diciembre manifiesta que se cumplió con la medida provisional de autorizar los viáticos a la accionante y su acompañante para asistir a la cita médica por especialista en cirugía de mama programada para el día 05 de diciembre, indicando que se remitían soportes de hospedaje, alimentación, y transporte entregados a la accionante, pero dichos soportes no fueron allegados. Mediante una llamada telefónica al número 3196413294 se logró verificar con la accionante que efectivamente la entidad brindó los viáticos para su traslado a la ciudad de Neiva el día 05 de diciembre, pero la misma nos manifestó que la entidad no le ha venido cumpliendo con el tratamiento integral que requiere para su enfermedad, y que el día 14 de

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-280A/2012

febrero tiene otra cita médica en la ciudad de Neiva y que su esposo se ha dirigido en varias ocasiones a la entidad para la autorización de los viáticos, pero ha recibidos negativas.

Establecidos los parámetros objetivos de la sanción por desacato, procede el despacho a evaluar el aspecto subjetivo, es decir el dolo o la culpa de quien representa la entidad en el acatamiento de la orden de tutela.

Sobre el particular, teniendo en cuenta la actitud omisiva del obligado, debe entenderse que responde ante este trámite incidental a título de culpa grave, al estar demostrada una negligencia o descuido para cumplir con las obligaciones derivadas del mandato judicial impartido, no haber manifestado ninguna causal de exculpación, ni situación concreta y particular que justificara su actitud.

En este orden de ideas, se encuentra demostrado que el Presidente de la NUEVA EPS Dr. José Fernando Cardona Uribe, no ha cumplido con la orden emitida por este despacho el 06 de diciembre de 2017, pese a haberse notificado tanto la decisión de la tutela, como la apertura del trámite incidental.

La consecuencia punitiva, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tiene dos connotaciones, la imposición de una medida de arresto, fijado para este caso en tres (3) días, y una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta sanción, pagada de los propios haberes del sancionado. En caso de incumplir se iniciará el respectivo cobro coactivo.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Presidente de la **NUEVA EPS** Dr. José Fernando Cardona Uribe, incumplió la orden de tutela emitida por este despacho mediante Sentencia No. JTA-795 del 06 de diciembre de 2017.

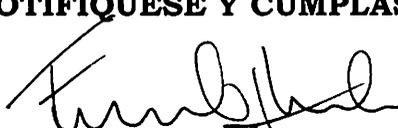
SEGUNDO: SANCIONAR al Presidente de la **NUEVA EPS** Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagada de los propios haberes del sancionado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de la sanción, so pena de iniciar el respectivo cobro coactivo.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal, por el medio más expedito posible, la presente decisión al sancionado, y por estado al incidentante.

CUARTO: REMÍTASE las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá para surtir la consulta de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA